

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de  
la Demanda.

Interpuesta por el Licdo. Álvaro Cabal D., en representación de la **Autoridad del Canal de Panamá**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-2824 de 19 de junio de 2001, dictada por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, a fin de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, señalamos que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, intervenimos en defensa del acto impugnado, es decir de la Resolución N°JD-2824 de 19 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

**I. En cuanto a la pretensión:**

El apoderado judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la presente demanda contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, persigue que Vuestra Honorable Sala Tercera, realice las siguientes declaraciones:

- "1. Que es ILEGAL, y por tanto nula, la Resolución N°JD-2824 de 19 de junio de 2001, expedida por el ERSP, por medio de la cual se revoca en todas

4

sus partes la Resolución N°JD-2713 de 6 de abril de 2001.

2. Que con motivo de la declaración anterior, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que no es obligatorio para la ACP el pago de peaje a favor de Elektra Noreste, S.A., (ELEKTRA) cuando hace entrega de energía al Mercado Mayorista en la Subestación Colón 5 de Monte Esperanza.
3. Que la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ordene a ELEKTRA que devuelva a la ACP la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (B/.411,581.90) compensada de las cuentas que correspondían a la ACP por la venta de energía en el Mercado Ocasional recogida en los documentos de transacciones económicas de los meses de enero, febrero y marzo de 2000, más los intereses que deberán ser calculados con base a la tasa de interés bancaria emitida por la Superintendencia de Bancos, aplicada a los saldos mensuales adeudados en el período comprendido desde enero del año 2000 hasta la fecha de la total cancelación de la deuda." (El subrayado es del demandante). (Ver foja 18)

- o - o -

Sin embargo, por razones de iure y de facto, que más adelante exponremos este Despacho solicita, respetuosamente, a vuestra Honorable Sala, que las pretensiones de la parte demandante, sean desestimadas.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

Primero: Este hecho es cierto; pues el mismo se fundamenta en una normativa vigente; por tanto, la aceptamos.

- Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.
- Tercero: En el presente expediente no consta la Certificación N°005 de 14 de diciembre de 1999, que obtuvo la ACP como Autogenerador; por tanto, lo negamos. Lo demás, constituye una alegación del demandante, la cual, la rechazamos.
- Cuarto: Este hecho es falso; por tanto, lo negamos.
- Quinto: Este constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.
- Sexto: Este hecho no consta en el expediente; por tanto, lo negamos.
- Séptimo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.
- Octavo: Este hecho no consta en el expediente; por tanto, lo negamos.
- Noveno: Este hecho no consta en el expediente; por tanto, lo negamos.
- Décimo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.
- Décimo Primero: Aceptamos por ser cierto, que la Autoridad del Canal de Panamá presentó una formal solicitud de arbitraje ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el día 15 de noviembre de 2000. Lo demás, constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.
- Décimo Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos  
(Ver fojas 10 a 15).

4

Décimo Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos  
(Ver foja 2).

Décimo Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos  
(Ver foja 9).

Décimo Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Las normas que se aducen como infringidas y su concepto, son las que a seguidas se analizan:

El demandante estima que la Resolución N°2824 de 19 de junio de 2001, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Ley N°6 de 3 de febrero de 1997 "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad":

"Artículo 104: Fijación de tarifas por el acceso y uso de las redes de distribución. El Ente Regulador establecerá las fórmulas, topes y metodologías, para fijar las tarifas de las empresas de distribución por concepto del cobro de los servicios de acceso y uso de las redes de distribución. Las tarifas deberán permitir a cada empresa obtener una remuneración promedio, estimada al inicio del período de vigencia de la fórmula, suficiente para cubrir su valor agregado de distribución, calculado para dicho período, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo anterior."

- o - o -

"Artículo 108. Pago de los cargos de transmisión y distribución. Las transacciones no reguladas realizadas entre agentes del mercado que utilicen el sistema interconectado nacional, estarán sujetas al pago de los cargos por el servicio de operación integrada y acceso y uso de las redes de transmisión y distribución que correspondan. Las transacciones con

grandes clientes estarán, además, sujetas al pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización y al pago del cargo por alumbrado público."

- o - o -

El apoderado judicial de la Autoridad del Canal de Panamá afirma que la Resolución impugnada viola estas normas legales en el concepto de violación directa por comisión; cada vez que, a su juicio, el Ente Regulador de los Servicios Públicos no podía establecer un pago a favor de Elektra Noreste, S.A., pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 104, el ERSP, sólo tiene facultad para fijar tarifas por el acceso y uso de las redes de distribución. El Ente Regulador de los Servicios Públicos consideró erradamente las pretensiones de Elektra Noreste, S.A., "Pues, lo que ELEKTRA pedía no era un peaje por el uso de las redes de distribución, como autoriza la norma, sino un peaje por el acceso al SIN, que no contempla el artículo 104, ni ningún otro de la Ley, y mucho menos el peaje por el uso de las instalaciones de ELEKTRA que, al final del proceso, el ERSP creó en su Resolución N°JD-2824 contraviniendo dicha norma."

(Ver foja 24)

Además, en cuanto a la supuesta violación de estas normas legales, el actor advierte lo siguiente:

"En el caso de la ACP, los puntos de entrega de energía al Mercado Mayorista Eléctrico aceptados por el CND son los mismos que se fijaron en los contratos de interconexión de la Comisión del Canal de Panamá con el IRHE y que fueron aprobados por el ERSP mediante Resolución N°JD-998 de 3 de septiembre de 1998, como 'acuerdos de compraventa de energía' iniciales de conformidad con el contenido del

0

parágrafo transitorio del artículo 20 de la Ley N°6 de 1997', según se señala en los considerandos de dicha resolución. Estos puntos eran la interconexión con la Subestación de Cáceres, en el Pacífico, y la interconexión con la Subestación Colón 5 en Monte Esperanza en el Atlántico.

Es decir, comercialmente hablando, las transacciones no reguladas que realiza la ACP se perfeccionan en los puntos donde ésta entrega su energía, que son, a su vez, los puntos de interconexión dentro de su sistema eléctrico, sin que para ello tenga necesidad de hacer uso de las redes de transmisión ni las de distribución de otros agentes..." (Ver foja 27)

- o - o -

2. Ley N°26 de 29 de enero de 1996, "Por la cual se crea el Ente Regulador e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad".

"Artículo 19: Atribuciones del Ente Regulador. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Ente Regulador tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, el Ente Regulador realizará eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad..."

- o - o -

El demandante considera que la Resolución N°JD-2824 de 19 de junio de 2001, viola el numeral 1 del artículo 19 de la Ley N°26 de 1996, en el concepto de infracción directa por comisión, pues estima que el ERSP, desconoció lo dispuesto en

la Resolución N°JD-998 pretextando que no se aplicaba a las ventas que hacía la ACP en el Mercado Ocasional.

3. Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998, "Por el cual se reglamenta la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad".

**"Artículo 27. Obligaciones con las empresas de Distribución o Transmisión.** La actividad de venta de excedentes de los autogeneradores y cogeneradores no los libera de sus obligaciones económicas con las empresas de distribución y con la empresa de transmisión que les presta la función técnica de transmisión."

- o - o -

**"Artículo 36. Transacciones en el Sistema Interconectado Nacional.** El Sistema Interconectado Nacional se compone en lo referente a transacciones de compra y venta de energía y potencia de:

- Un mercado de contratos a término entre los agentes del mercado.
- Un mercado ocasional con un precio establecido en forma horaria, que corresponda en forma estricta a los costos marginados de corto plazo.

Entre las operaciones comerciales en el ámbito del Sistema de Interconectado Nacional podrán incluirse contratos y transacciones de los siguientes productos y servicios:

- Energía
- Potencia
- Servicio de Transmisión
- Servicios de Auxiliares tales como regulación de frecuencia, producción de potencia reactiva, reserva fría, arranque autónomo, operación en islas.
- Servicio de Operación y Despacho, que incluye la remuneración al Centro

Nacional de Despacho por las actividades de despacho, coordinación y supervisión de la operación, y administración de las transacciones entre agentes del mercado.

- Otras transacciones.

El Reglamento de Operación incluirá las normas técnicas y comerciales en las que se fundamentará la operación del mercado."

- o - o -

El apoderado judicial de la Autoridad del Canal de Panamá considera que el ERSP, ha conculcado estas disposiciones legales en el concepto de infracción directa por comisión, ya que no se puede establecer un peaje a la ACP, por el sólo hecho de conectarse a la subestación de ELEKTRA en Monte Esperanza, pues lo que genera la obligación para el autogenerador es que se le preste un servicio de transmisión, lo cual no ocurrió en los meses de enero, febrero y marzo de 2000, ya que la obligación de la ACP culminó con la entrega de su energía en el punto de interconexión sin hacer uso de las líneas de ELEKTRA.

4. Ley N°38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales":

"Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

- o - o -



"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado."

- o - o -

"Artículo 150: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición."

- o - o -

Referente a la supuesta infracción del artículo 36 de la Ley N°38 de 2000, el recurrente sostiene que la Resolución impugnada fue emitida infringiendo las normas expedidas y vigentes del ERSP en materia de regulaciones específicas de

los autogeneradores y de los acuerdos de compraventa iniciales del IRHE con la Comisión del Canal de Panamá.

También advierte que existe incongruencia entre lo pedido por Elektra Noreste, S.A., y lo concedido por el ERSP en la Resolución N°JD-2824, toda vez que se le concede un peaje por el uso de las instalaciones, que no existe en la tarifa de transmisión ni en la de distribución.

Finalmente, señala que es errada la decisión adoptada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ya que: "La ACP acompañó su solicitud de arbitraje con todos los documentos que probaban que ELEKTRA le cobró peaje por el uso de las líneas 401 y 402 y los que demostraban que la opinión invariable del ERSP era que la ACP no usaba las líneas de distribución de ELEKTRA por lo que no le era aplicable el peaje que ésta le cobraba". (Ver foja 37)

#### **IV. Contestación de la Procuraduría de la Administración:**

La presente controversia jurídica tiene su génesis en la venta de excedentes de energía que realizó la Autoridad del Canal de Panamá en el Mercado Ocasional, entregada en la subestación de Mount Hope, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2000.

A través de la Resolución N°2824 de 19 de junio de 2001, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se establece que Elektra Noreste, S.A., tiene derecho a cobrar peaje por el uso de sus instalaciones a la Autoridad del Canal de Panamá, cuando esta institución las utilice para realizar compra y ventas en el Mercado Ocasional en el Sector

Atlántico. Esta decisión no es compartida por la Autoridad del Canal de Panamá, por lo que a través de su apoderado judicial ha presentado esta demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por el demandante, afirmamos que es legal la Resolución N°2824 de 19 de junio de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por las siguientes consideraciones:

1. La Autoridad del Canal de Panamá, en adelante, la ACP, es un Autogenerador, por tanto, lo que vende son sus excedentes de energía en el Mercado Ocasional; motivo por el cual, para realizar su compras y ventas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2000, utilizó la terminal en Monte Esperanza, que le corresponde a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), y a través de ella se conectó al Sistema Interconectado Nacional (SIN). La ACP no tiene contrato con ningún otro Agente del Mercado; por tanto, para participar en el Mercado Ocasional, sus puntos de entrega son las instalaciones de ETESA, quien a través del Centro Nacional de Despacho (CND), maneja el Mercado Ocasional.

2. Las transacciones de compras y ventas de energía en el Mercado Mayorista de Electricidad, los puntos de entrega y de retiro de todos los productores, se da a través del Centro Nacional de Despacho de ETESA.

3. La ACP esta conectada a las instalaciones de ETESA, a través de las instalaciones de Elektra Noreste, S.A.; por tanto, debió considerar el costo de peaje en el precio ofertado. La ACP, al realizar sus ventas de excedentes de

energía en el lado Atlántico, necesariamente tiene que usar las instalaciones de Elektra Noreste, S.A., ya que ésta no tiene conexión directa al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

4. La ACP está obligada a pagar a Elektra Noreste, S.A., los peajes por el uso de las líneas e instalaciones de esta empresa, ya que cuando entregó energía en el Mercado Ocasional, lo realizó a través de la terminal de esta empresa, ubicada en la Subestación de Mount Hope. Además, cuando la ACP, realizó estas operaciones, lo hizo bajo el conocimiento de la Nota N°ETE-CND-319-99 de 23 de agosto de 1999, enviada por el Centro Nacional de Despacho a la Comisión del Canal de Panamá, y en virtud de la cual se establecieron los parámetros para recibir los excedentes de energía de la Comisión del Canal de Panamá en la Subestación de Mount Hope. De esta nota es importante destacar que se expresó lo siguiente:

"1. El punto de medición oficial es la llegada de las líneas 401 y 402 a Mount Hope y la medición oficial es la del Mercado Mayorista. Todo lo que llegue a Mount Hope por estas líneas se considerará ventas de la Comisión del Canal al Mercado Mayorista y lo que salga corresponderá a ventas de éste a la Comisión, quien pagará los cargos por peajes y pérdidas que correspondan a cada operación.

...

6. De acuerdo con el Artículo 91 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, la red de distribución es de libre acceso, sin embargo Elektra Noreste debe recibir una solicitud de la parte interesada y deberá establecer los requisitos de orden técnico que debe cumplir el solicitante."

5. A la Autoridad del Canal de Panamá, no se le está cobrando por el uso de las líneas 401 y 402, que son de su propiedad. El cargo por peaje es por el acceso o la interconexión al Sistema de Interconectado Nacional, a través de la terminal de Elektra Noreste, S.A. ubicada en la subestación de Monte Esperanza. La subestación de Mount Hope o Monte Esperanza, no queda aislada del sistema, pues es necesario, que esta energía circule dentro de las distintas redes, lo que permite utilizarla y para esto, la ACP empleó las redes de distribución de la empresa Elektra Noreste, S.A.

6. Mediante la Resolución N°JD-605 de 24 de abril de 1998, por la cual se aprueba las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad de la República de Panamá, en los numerales 3.5.1.4 y 3.3.1.4, se establece, por un lado, el precio de la energía que un generador venda, y por el otro, la estructura el Mercado Ocasional, como una estructura financiera o comercial. Las normas legales que se comentan dicen así:

"3.5.1.4. Cuando un Autogenerador venda en el Mercado, el CND debe considerarlo como un Participante Productor, con un Costo Variable aplicable al despacho igual al precio de oferta, y al Autogenerador le corresponderá una remuneración por la energía que vende.

3.3.1.4. El Mercado Ocasional es el ámbito donde se realizan transacciones comerciales de energía de corto plazo, que permiten despejar los excedentes y faltantes que surgen como consecuencia de los apartamientos entre los compromisos contractuales y la realidad del consumo y de la generación."

- o - o -

7. El Autogenerador pone el precio de la energía vendida y participa en el Mercado Ocasional, por lo cual tiene que pagar cargos por conexión y peaje. En lo relativo al precio, lugar y condiciones de la venta, esto se verifica entre el CND y el Autogenerador; por tanto, debe contemplarse los peajes de transmisión o distribución que involucre la correspondiente venta.

8. El artículo 27 del Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998, dispone los pagos de redes que debe tener presente un Autogenerador, como lo es la ACP, y claramente, se expresa que la venta de excedentes de energía, no los libera de sus obligaciones económicas con las empresas de distribución y de transmisión. La norma legal que se comenta dice así:

**"Artículo 27: Obligaciones con las empresas de Distribución o Transmisión.** La actividad de venta de excedentes de los autogeneradores y cogeneradores no los libera de sus obligaciones económicas con las empresas de distribución y con la empresa de transmisión que les presta la función técnica de transmisión."

- o - o -

Por lo expuesto, no compartimos los argumentos del demandante en cuanto a la supuesta infracción de los artículos 104 y 108 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, toda vez que la decisión adoptada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a través de la Resolución impugnada, corresponde a la venta de excedentes de energía por parte de la ACP., como autogenerador, en el Mercado Ocasional, que luego, de que ingresa al Sistema Interconectado Nacional

SIN), a través de las redes de distribución y el uso de la subestación de Monte Esperanza, de propiedad de la empresa Elektra Noreste, S.A., para la venta de sus excedentes de energía en el Mercado Mayorista de Electricidad, debe pagar el respectivo peaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 108 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997.

Las disposiciones legales que se comentan dicen así:

**"Artículo 91: Libre acceso a las redes de distribución.** Los distribuidores permitirán el acceso indiscriminado, a las redes de su propiedad, de cualquier gran cliente o generador que lo solicite, en las mismas condiciones de confiabilidad, calidad y continuidad, establecidas en el contrato de concesión, previa solicitud y cumplimiento de las normas técnicas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan." (Las negritas son nuestras).

- o - o -

**"Artículo 108: Pago de los cargos de transmisión y distribución.** Las transacciones no reguladas realizadas entre agentes del mercado que utilicen el sistema interconectado nacional, estarán sujetas al pago de los cargos por el servicio de operación integrada y acceso y uso de las redes de transmisión y distribución que correspondan. Las transacciones con grandes clientes estarán, además, sujetas al pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización y al pago del cargo por alumbrado público." (Las negritas son nuestras)

- o - o -

Aunado a lo anterior, consideramos que no se produce la alegada violación al numeral 1, del artículo 19 de la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, como tampoco a los artículos 27 y 36 del Decreto Ejecutivo N°22 de 19 de junio de 1998, toda vez que a través de la Resolución impugnada, el Ente

Regulador de los Servicios Públicos, reconoció el derecho que tiene la empresa Elektra Noreste, S.A., de percibir una determinada suma de dinero en concepto de los servicios de acceso y uso de las redes de distribución, cuando la ACP utilice la terminal en Monte Esperanza para conectarse a las instalaciones de Elektra Noreste, S.A., y luego, de allí ingresar al SIN, de acuerdo a lo previsto en los numerales 3.5.1.4 y 3.3.1.4, de la Resolución N°JD-605 de 24 de abril de 1998, anteriormente citado.

En este sentido resulta oportuno citar lo expuesto en el Informe Explicativo de Conducta rendido por la autoridad administrativa demandada, que expresa lo siguiente:

"En vista de la referida objeción de la CCP, en esta oportunidad el Ente Regulador aclara, adicionalmente, que los Acuerdos A y B referidos, son acuerdos de interconexión y, además, constituyen Contratos de Compra Venta bilaterales celebrados entre un comprador determinado y la Comisión del Canal de Panamá, en los cuales se establecieron precios para las ventas que de los mismos surgían, en los que, las partes contratantes, como es lo usual, debieron haber considerado, los costos de los peajes correspondientes a dichas ventas.

Dichos Acuerdos constituían compromisos contractuales bilaterales, muy distintos al caso de las ventas hechas por la Autoridad del Canal de Panamá al Mercado Ocasional, que fueron objeto de su Demanda de Arbitraje y que ahora son objeto del Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, pues como explicamos en párrafos anteriores, para poder ser vendida en el Mercado Ocasional la energía que entregó la ACP al final de sus líneas 401 y 402, era necesario que usaran las redes de la empresa Elektra Noreste, S.A., ya que la ACP no tiene



conexión física directa a las redes de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), en el sector atlántico.

Para que la energía vendida por la ACP al Mercado Ocasional pueda llegar a los compradores, cuya identidad se desconoce en ese momento, es necesario que sea puesta a disposición del sistema a través de la red de distribución de la empresa Electra Noreste, S.A. Fue por ello que el Ente Regulador reconoció el referido derecho de esta empresa de cobrar los peajes correspondientes al uso de sus redes, pues ningún agente del mercado puede utilizar las redes ajenas sin pagar los correspondientes peajes.

La misma Demanda de Arbitraje presentada por la ACP ante el Ente Regulador, al igual que la demanda contencioso administrativa objeto del presente Informe, son pruebas elocuentes de lo que al respecto hemos afirmado en los párrafos precedentes. Puede observarse, que en dichas demandas la ACP pide que se ordene a Elektra Noreste, S.A., a que le devuelva B/.411.581.90 indebidamente cobrados por Elektra Noreste, S.A., en concepto de ventas de energía en el Mercado Ocasional o Mercado Mayorista de Electricidad, cuando entregó la energía en el Sector Atlántico, en la Subestación Mount Hope, y no por ventas realizadas de conformidad con los referidos Acuerdos A y B. (El subrayado es de la autoridad demandada). (Ver fojas 51 y 52)

- o - o -

En lo que concierne a la supuesta infracción al artículo 36, al numeral 5, del artículo 52 y al artículo 150 de la Ley Nº38 de 2000, este Despacho disiente de los argumentos expuestos por el demandante, ya que tal como se ha expuesto en líneas anteriores, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, reconoció el derecho que tiene Elektra Noreste, S.A., con fundamento en las distintas regulaciones que rigen

el mercado eléctrico, y con especial énfasis en la Resolución N°JD-915 de 24 de julio de 1998, y la Nota N°ETE-CND-319-99 de 23 de agosto de 1999, en virtud de la cual el Centro Nacional de Despacho, le advierte a la Autoridad del Canal de Panamá, entre otros aspectos, que: "De acuerdo con el Artículo 91 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, la red de distribución es de libre acceso, sin embargo Elektra Noreste, S.A., debe recibir una solicitud de la parte interesada y deberá establecer los requisitos de orden técnico que debe cumplir el solicitante."

Esta advertencia, emanada del Centro Nacional de Despacho, se hizo en atención que la empresa Elektra Noreste, S.A. es la propietaria del punto de medición, ubicada en la subestación Monte Esperanza, y por la cual la ACP, puede acceder al Sistema Interconectado Nacional, y vender sus excedentes en el mercado mayorista.

En relación a la supuesta violación del numeral 5, del artículo 52 de la Ley N°38 de 2000, consideramos que la misma no se produce, toda vez que desde los inicios de esta controversia, lo que se discute es el pago por el peaje que la ACP debe realizar a la empresa de Elektra Noreste, S.A., por el uso de las líneas de distribución de propiedad de esta empresa y que utiliza para vender sus excedentes de energía en el Mercado Ocasional, y del cual ahora, la ACP, no puede pretender su desconocimiento, pues a través de la Nota N°.ETE-CND-319-99 de 23 de agosto de 1999, el Centro Nacional de Despacho, le comunicó que los peajes de cada operación

corresponderían a la referida Comisión, hoy la Autoridad del Canal de Panamá.

Por último, en cuanto a la aludida infracción del artículo 150 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, este Despacho es del criterio que no le asiste la razón al demandante al afirmar que Elektra Noreste, S.A., le cobró peaje por el uso de las líneas 401 y 402, pues tal afirmación carece de sustento jurídico y fáctico, toda vez que la autoridad demandada, afirma en la parte del Considerando de la Resolución impugnada: "Que Elektra Noreste, S.A., no le está cobrando a la ACP por el uso de las líneas 401 y 402, ya que reconoce que las mismas son de propiedad de la ACP" (Ver foja 2).

La Resolución N°2824 de 19 de junio de 2001, establece un cargo a favor de la empresa Elektra Noreste, S.A., con fundamento, entre otros aspectos, que mediante la Nota N°ETE-CND-319-99 de 23 de agosto de 1999, el CND le manifestó a la ACP que aceptaba que ésta entregase sus ventas de energía dirigidas al Mercado Ocasional al final de sus líneas 401 y 402, en la subestación Monte Esperanza, de propiedad de la empresa Elektra Noreste, S.A., lo cual no indica la exoneración de los peajes involucrados en la operación correspondiente.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Honorable Magistrado Sustanciador, que deniegue las pretensiones del apoderado judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, y declare legal, la Resolución N°2824 de 19 de

...mo de 2001, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

V. **Pruebas:** Aceptamos las copias debidamente autenticadas que se han aportado con la demanda.

VI. **Derecho:** Negamos el fundamento de derecho invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General